



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 541 – 2018-GM/MDPP*

[Página 1]

Puente Piedra, 30 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 36341-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, presentado por el administrado JUAN JOSE CORNEJO REA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 089-2018-GRH/MDPP de fecha 28 de setiembre de 2018 emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, Informe N° 070-2018-GRH-MDPP de fecha 29 de octubre de 2018 y el Informe Legal N° 099-2018-GAJ/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley;

Que, con Resolución de Gerencia N° 006-2018-GRH/MDPP de fecha 27 de febrero de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos, declara extinguir la relación laboral por límite de edad, a partir del 08 de marzo del 2018 a don JUAN JOSE CORNEJO REA empleado nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y a la vez dispone el cálculo de la liquidación de los beneficios sociales; acto administrativo que fue notificado al interesado el 28 de febrero de 2018.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 8302-2018- de fecha 02 de marzo de 2018, el ex servidor, solicita la aclaración de la Resolución N° 006-2018-GRH/MDPP de fecha 27 de febrero de 2018 y copia del informe N° 005-2018-AS/GRH/MDPP y el Informe N° 013-2018-LPYG-GRH/MDPP. Dicha pretensión fue atendida con el Oficio N° 0159-2018-SGACAC-SG/MDPP de fecha 16 de marzo de 2018 por la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central, habiendo recepcionado el recurrete el 22 de marzo de 2018.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 18116-2018 de fecha 24 de mayo de 2018 y sus acumulados, el ex servidor, solicita que se corrija el error u omisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 006-2018-GRH/MDPP de fecha 27 de febrero de 2018, respecto a la fecha de ingreso a esta Corporación Edil.

Posteriormente con Resolución de Gerencia N° 033-2018-GRH/MDPP de fecha 31 de mayo de 2018, la misma Gerencia, resuelve reconocer a favor del referido ex trabajador,



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 541 – 2018-GM/MDPP*

[Página 2]

la suma total de S/. 42,873.86, monto que incluye el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios por S/. 40,909.65 soles, entre otros derechos reconocidos. Dicho acto administrativo fue notificado el 01 de junio de 2018.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 21528-2018 de fecha 22 de junio de 2018, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración, bajo una serie de fundamentos facticos y jurídicos que en ello se ha sustentado.

Que, con Resolución de Gerencia N° 089-2018-GRH/MDPP de fecha 28 de setiembre de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos, declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, el mismo que fue notificado al interesado el 05 de octubre de 2018.

Del mismo modo la Gerencia de Recursos Humanos con Carta N° 311-2018-GRH/MDPP de fecha 02 de octubre de 2018, considera que el expediente N° 18116-2018 y sus acumulados debe ser tratados como Recurso de Reconsideración, calificándose como tal y que finalmente es declarado EXTEMPORANEO por haber sido interpuesto fuera de plazo legal (15 días hábiles).

Seguidamente con Expediente Administrativo N° 36341-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 089-2018-GRH/MDPP de fecha 28 de setiembre de 2018, solicitando la revocación del citado acto administrativo, bajo los siguientes argumentos facticos y/o jurídicos:

- a) Esta Corporación Edil no ha considerado los años de servicios efectivos para el cálculo de los beneficios sociales; es decir no ha tomado en cuenta que su vínculo laboral es del 08 de abril de 1986 y no desde el 21 de marzo de 1997, tal conforme se acredita con la Resolución de Alcaldía N° 096-86.
- b) Su escrito de fecha 02 de marzo de 2018 (Exp. N° 8302-2018) hasta la fecha no ha sido atendido; asimismo tampoco los medios probatorios adjuntados no han sido tomados en cuenta.
- c) El cálculo de los beneficios laborales, se han realizado computándose a partir del 21 de marzo de 1997 y no de los años efectivamente prestados; es decir del 08 de abril de 1896, no habiéndose tomado en cuenta, el Sexto Considerando de la Resolución de Alcaldía N° 000389 de fecha 21 de marzo de 1986.
- d) La Resolución de Alcaldía N° 000389 es un acto administrativo emitido por la máxima autoridad, el mismo que tiene validez total y que su eficacia estaría siendo vulnerado arbitrariamente sin ningún sustento lógico ni jurídico, entre otros.

Que, con memorándum N° 221-2018-GAJ/MDPP de fecha 12 de noviembre de 2018, este despacho solicito a la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que cumpla con adjuntar documentos complementarios. Dicho pedido fue absuelto a través del memorándum N° 2534-2018-GRH/MDPP de fecha 14 de noviembre de 2018; el mismo modo con memorándum N° 231-2018-GAJ/MDPP de fecha 20 de noviembre de 2018





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 541 – 2018-GM/MDPP

[Página 3]

se ha solicitado a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central la remisión de la copia del Expediente Administrativo N° 8302-2018, el cual fue remitido con Informe N° 0629-2018-SGACAC-SG/MDPP de fecha 21 de noviembre de 2018.

Que, el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 089-2018-GRH/MDPP de fecha 28 de setiembre de 2018, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos, con el cual solicita la revocación de dicho acto administrativo.

Cabe precisar que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 216.2) del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio.

Que, el cese por límite de edad genera extinción del vínculo laboral; es decir el cese por límite de edad, el mismo que constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo, tal conforme lo dispone el literal c) del Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en donde dispone que *"La carrera administrativa termina por: (...), c) Cese definitivo"*; ello en concordancia con lo establecido por el literal a) del Artículo 35° del mismo cuerpo de leyes, en donde dispone que *"Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de 70 años de edad (...)"*; es decir la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen, indicando, se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad.

Por otra parte cabe precisar que a ciencia cierta dicho marco normativo, no regula taxativamente de cómo se debe hacer el cálculo y/o el cómputo para la extensión laboral; es decir en cuanto al TIEMPO DE SERVICIOS O QUE CRITERIOS SE DEBEN TOMAR EN CUENTA; sin embargo las autoridades competentes de las entidades



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 541 – 2018-GM/MDPP*

[Página 4]

públicas deben ceñirse al record laboral del servidor, tales como fecha de ingreso y/o fecha de inicio de los servicios prestados, el mismo que obra en la PLANILLA DE PAGOS DE LOS SERVIDORES PERMANENTES Y/O NOMBRADOS O BOLETA DE PAGOS; en el caso concreto, el señor JUAN JOSE CORNEJO REA, tiene fecha de ingreso y/o inicio el 21 de marzo de 1997, tal conforme se acredita fehacientemente con la Boleta de pagos del mes de Diciembre de 2017 que obra a folios 43 de los autos, así como la Resolución de Alcaldía N° 000389, sobre el cual el recurrente siempre ha tenido pleno conocimiento de la referida fecha; sin embargo pretende desconocer dicha fecha, bajo el sustento de que la citada fecha no es la fecha correcta de su ingreso a esta Corporación Edil, si no el 08 de abril de 1986; sobre el particular en todo caso, el recurrente pretendería MODIFICAR Y/O CAMBIAR la fecha de inicio que obra en la boleta de pagos mensuales, ejecutar dicho acto; sería un acto irregular y porque no decir ilícito, teniendo en cuenta además que todas las autoridades administrativas deben actuar en cumplimiento de los Principios Básicos del Derecho Administrativo, tales como el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el mismo que significa que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, tal conforme lo regula el literal 1.1) del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ahora en cuanto, a su pretensión consistente de que su escrito de fecha 02 de Marzo del 2018 (Exp. N° 8302-2018) hasta la fecha no habría sido atendido; así que los medios probatorios adjuntados no han sido tomados en cuenta; al respecto se debe precisar que dicho escrito si ha sido atendido con Oficio N° 0159-2018-SGACAC-SG/MDPP de fecha 16 de Marzo del 2018 por la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central, teniendo en cuenta que con el citado escrito el recurrente de manera concreta ha solicitado al amparo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 que se le entregue el Informe N° 005-2018AS/GRH/MDPP y el Informe N° 013-2018-LPYG-GRH/MDPP, tal conforme se corrobora con el primer párrafo de la parte EXPRESION CONCRETA DEL PEDIDO del citado escrito; por lo tanto, no puede pretender que ello hasta la fecha no ha sido atendido, con la única justificación de que el encabezamiento de dicho escrito aparece "Solicito: aclaración de la Resolución N° 006-2018-GRH/MDPP", lo cual no guarda relación con PETITORIO.

Siendo así, la Resolución Gerencia N° 089-2018-GRH/MDPP de fecha 28 de setiembre del 2018, expedida por la gerencia de Recursos Humanos, ha sido emitida conforme a Ley, sin haberse vulnerado algún derecho laboral que afecte al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Apelación deber ser declarado infundado en todos sus extremos, consecuentemente se debe confirmar dicho acto administrativo.

Que, con Informe Legal N° 099-2018-GAJ/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente debe ser declarado infundado.



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 541 – 2018-GM/MDPP*

[Página 5]

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.1) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en cumplimiento de mis atribuciones de Ley.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado JUAN JOSE CORNEJO REA, contra la Resolución de Gerencia N° 089-2018-GRH/MDPP de fecha 28 de setiembre de 2018, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos; en consecuencia: **CONFIRMESE** en todos sus extremos el citado acto administrativo;



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el numeral 226.2) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 36341-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL  
ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ  
GERENTE MUNICIPAL